

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 44

Resolución impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 28 de diciembre del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nathanael de Jesús Matos Montero.

Abogado: Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nathanael de Jesús Matos Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera No. 27 de la sección Quita Sueño del municipio Bajos de Haina de la provincia de San Cristóbal, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al defensor público Sandy W. Abreu en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través del defensor público Lic. Sandy W. Antonio Abreu, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Nathanael de Jesús Matos Montero y Regard Guzmán fueron sometidos a la acción de la justicia, imputados de infringir las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de María Isabel Rodríguez; b) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó, ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de dicho distrito judicial, la solicitud de audiencia preliminar para conocer la acusación contra los referidos justiciables, resultando apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio contra los mismos, por violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 25 de octubre del 2006,

cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al señor Regard Guzmán Batista, en sus generales de ley, dominicano, 20 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 093-0057714-6, domiciliado y residente en la calle Primera No. 38, Quita Sueño de Haina, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, pura y simple. Libre de costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara al señor Natanael Matos de Jesús, en sus generales de ley, dominicano, 18 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera No. 27, Quita Sueño de Haina, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión en una cárcel pública del Estado Dominicano, multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más el pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día 2 de noviembre del 2006 a las 9:00 A. M., para la lectura íntegra de la presente decisión, vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Nathanael de Jesús Matos Montero, intervino la resolución impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, abogado defensor público, a nombre y representación del señor Nathanael de Jesús Matos Montero, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente invoca los medios siguientes:

“Primer Medio: Contradicción con un fallo anterior emanado de la Suprema Corte de Justicia (resolución emitida por el más alto tribunal de justicia dominicana el 3 de agosto del 2005, sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación); **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos (artículo 426 en su párrafo primero y el numeral 3 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, por no haber motivado y respondido debidamente la solicitud de la defensa en su escrito de apelación”;

Considerando, que en el primer medio argüido, único que se examina por convenir así a la solución del caso, el recurrente sostiene en síntesis que: “La Corte a-qua con su decisión de inadmisibilidad, en el atendido tercero de la página 2 de la sentencia recurrida, incurrió en una evidente y palpable contradicción con la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 3 de agosto del 2005, en el sentido de la admisión o inadmisión del escrito de apelación, ya que la Corte de Apelación tocó aspectos de fondo en la declaración de inadmisibilidad de dicho recurso, en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa, al señalar el Tribunal a-quo que se infiere que las pruebas incorporadas al juicio son lícitas y que por lógica común la Corte a-qua tiene, por obligación, que estudiar todas los actos procesales realizados desde la instrucción hasta el momento de la interposición del escrito de apelación...”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibles el recurso de apelación del hoy recurrente, expuso lo siguiente: “que en cuanto al primer punto impugnado, del examen de la sentencia se revela que los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público fueron

admitidos para el juicio por ser lícitos en su obtención y habían sido acreditados en el auto de apertura a juicio; que la señora María Isabel Rodríguez, víctima y denunciante, tiene derecho a intervenir en el procedimiento y también tiene la obligación de declarar como testigo, conforme a las disposiciones del artículo 123, parte in fine del Código Procesal Penal; que en el curso del juicio, el tribunal sólo puede recibir, en principio, las pruebas que hayan sido ofrecidas por el Ministerio Público y las partes, admitidas por el Juez de la Instrucción en la audiencia preliminar, de lo que se infiere que contrario a lo alegado por el recurrente, la prueba objetada fue incorporada al juicio de manera oral y regular, por tanto no se configura el vicio alegado...”;

Considerando, que ciertamente, del examen de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua al analizar la admisibilidad del recurso de apelación que la apoderaba, toca aspectos esenciales del fondo del mismo, ya que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; que, de lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que en los casos de inadmisibilidad del recurso por parte del tribunal de alzada, es obvio que existe un rechazo “in limine”, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el mismo Código Procesal Penal, que en la especie, en relación al alegato formulado, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso tocó el aspecto sustancial del recurso, el fondo mismo del caso; lo que no debió hacer sin una audiencia previa, por todo lo cual procede acoger el medio que se analiza sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Nathanael de Jesús Matos Montero contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión impugnada y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que su Presidente mediante sorteo aleatorio proceda a asignar una de sus Salas a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do